

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1836-2018**

Lima, 24 de julio del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800010025 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 12 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.2 **22 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1444-2018 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de mayo de 2018.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 323-2018-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 1432-2018.
- 1.5 **18 de julio de 2018.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1432-2018.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Ch. 7830 Nv. 480 Zona Mercedes Baja -II</i>	<i>10.20</i>
<i>SN 7798 W Nv. 480 Zona Mercedes Baja-II</i>	<i>12.00</i>
<i>Tj. 7647 W Nv. 520 Mercedes Baja -II</i>	<i>9.60</i>

<i>Tj. 75177 W Nv. 570 Zona Mercedes Baja - II</i>	<i>10.20</i>
<i>Tj. 7493 W Nv. 650 Zona Mercedes Baja - II</i>	<i>9.60</i>
<i>SN 9347 Nv. 734 Zona Esperanza</i>	<i>13.80</i>
<i>Tj. 8600 E Nv. 566 Zona Esperanza</i>	<i>16.80</i>
<i>Tj. 9323 E Nv. 609 Zona Esperanza</i>	<i>9.60</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos Nv. 12 Zona Mercedes Alta -I</i>	<i>12.00</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 12 Zona Mercedes Alta – I</i>	<i>10.20</i>
<i>Polvorín Principal (Cámara de Dinamita) - Superficie</i>	<i>16.20</i>
<i>Polvorín Principal (Cámara de Accesorios) - Superficie</i>	<i>10.80</i>
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 2 (Crucero 8760 N Nv. 2) Zona Mercedes Baja –II</i>	<i>11.40</i>
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 520 (Crucero 7821 S Nv. 520) Zona Mercedes Baja – II</i>	<i>9.00</i>
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 734 (Cortada 734 N Nv. 734) Zona Esperanza</i>	<i>10.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

### **3. DESCARGOS DE CENTURY**

Infracción al artículo 248° del RSSO.

*Descargos al inicio PAS<sup>1</sup>:*

Los días 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2017 realizó medidas de mejora para cumplir con lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO, lo cual informó mediante escrito de fecha 9 de junio de 2017. Describe las acciones realizadas en las labores materia de los hechos constatados N° 1 y 2. Adjunta fotografías.

En ese sentido, al haber cumplido con subsanar el hecho imputado, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por CENTURY el día 18 de julio de 2018 luego de ser notificados con el Informe Final de Instrucción N° 1432-2018.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
Ch. 7830 Nv. 480 Zona Mercedes Baja -II	10.20
SN 7798 W Nv. 480 Zona Mercedes Baja-II	12.00
Tj. 7647 W Nv. 520 Mercedes Baja -II	9.60
Tj. 7517 W Nv. 570 Zona Mercedes Baja - II	10.20
Tj. 7493 W Nv. 650 Zona Mercedes Baja - II	9.60
SN 9347 Nv. 734 Zona Esperanza	13.80
Tj. 8600 E Nv. 566 Zona Esperanza	16.80
Tj. 9323 E Nv. 609 Zona Esperanza	9.60
Polvorín Auxiliar de Explosivos Nv. 12 Zona Mercedes Alta – I	12.00
Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 12 Zona Mercedes Alta – I	10.20
Polvorín Principal (Cámara de Dinamita) - Superficie	16.20
Polvorín Principal (Cámara de Accesorios) - Superficie	10.80
Estación de carguío de baterías Nv. 2 (Crucero 8760 N Nv. 2) Zona Mercedes Baja –II	11.40
Estación de carguío de baterías Nv. 520 (Crucero 7821 S Nv. 520) Zona Mercedes Baja – II	9.00
Estación de carguío de baterías Nv. 734 (Cortada 734 N Nv. 734) Zona Esperanza	10.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
Ch. 7830 Nv. 480 Zona Mercedes Baja -II	10.20
SN 7798 W Nv. 480 Zona Mercedes Baja-II	12.00
Tj. 7647 W Nv. 520 Mercedes Baja -II	9.60
Tj. 7517 W Nv. 570 Zona Mercedes Baja - II	10.20
Tj. 7493 W Nv. 650 Zona Mercedes Baja - II	9.60
SN 9347 Nv. 734 Zona Esperanza	13.80
Tj. 8600 E Nv. 566 Zona Esperanza	16.80
Tj. 9323 E Nv. 609 Zona Esperanza	9.60

Asimismo, en dicha Acta (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: Durante la supervisión de los polvorines principales y auxiliares ubicados en superficie y subterráneo,

realizadas las mediciones de velocidad de aire, se verificó que no estaban bien ventilados, obteniéndose los siguientes resultados:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos Nv. 12 Zona Mercedes Alta -I</i>	12.00
<i>Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 12 Zona Mercedes Alta – I</i>	10.20
<i>Polvorín Principal (Cámara de Dinamita) - Superficie</i>	16.20
<i>Polvorín Principal (Cámara de Accesorios) - Superficie</i>	10.80

Adicionalmente, en la mencionada Acta (fojas 4 y 5) se indicó como hecho constatado N° 3: *Se realizaron las mediciones de velocidad de aire en las estaciones de carguío de baterías en subsuelo, verificándose que no estaban bien ventiladas, se detallan los resultados de las mismas:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 2 (Crucero 8760 N Nv. 2) Zona Mercedes Baja –II</i>	11.40
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 520 (Crucero 7821 S Nv. 520) Zona Mercedes Baja – II</i>	9.00
<i>Estación de carguío de baterías Nv. 734 (Cortada 734 N Nv. 734) Zona Esperanza</i>	10.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías Nos. 9 a 16 y 22 a 28 (fojas 8 a 15).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 25 y 26). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7,5 mm): 10336113.
- Las mediciones en las quince (15) labores indicadas se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 33 y 36 (fojas 17 a 24). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de

la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Tal como ha sido expuesto en el desarrollo del análisis de la presente imputación, en el presente caso no procede la condición eximente de responsabilidad subsanación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado CENTURY con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas mediante escrito de fecha 9 de junio de 2017, corresponden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe precisar que el hecho imputado está referido al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire exigido por el artículo 248° del RSSO y no respecto a las condiciones ambientales de las labores mineras; por lo que el hecho que el titular de la actividad minera no contara con presencia de gases en algunas labores materia del hecho imputado o que el oxígeno existente en ellas se encontrara dentro de lo normal, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1432-2018<sup>2</sup>, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor de (7.5) dado que CENTURY es reincidente en esta infracción<sup>3</sup>.

#### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>2</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

CENTURY ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación imputada con el artículo 248° del RSSO) mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2775-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016. La citada Resolución quedó consentida el 27 de octubre de 2016, dentro del año anterior a la fecha de supervisión (7 al 12 de mayo de 2017). Se considera valor agravante 7.5 de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2017, CENTURY informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia de imputación (fojas 40 al 81).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de aire (m/min)
(a)	Ch. 7830 Nv. 480 Zona Mercedes Baja -II	10.20
(b)	SN 7798 W Nv. 480 Zona Mercedes Baja-II	12.00
(c)	Tj. 7647 W Nv. 520 Mercedes Baja -II	9.60
(d)	Tj. 7517 W Nv. 570 Zona Mercedes Baja - II	10.20
(e)	Tj. 7493 W Nv. 650 Zona Mercedes Baja - II	9.60
(f)	SN 9347 Nv. 734 Zona Esperanza	13.80
(g)	Tj. 8600 E Nv. 566 Zona Esperanza	16.80
(h)	Tj. 9323 E Nv. 609 Zona Esperanza	9.60
(i)	Polvorín Auxiliar de Explosivos Nv. 12 Zona Mercedes Alta -I	12.00
(j)	Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 12 Zona Mercedes Alta – I	10.20
(k)	Polvorín Principal (Cámara de Dinamita) - Superficie	16.20
(l)	Polvorín Principal (Cámara de Accesorios) - Superficie	10.80
(m)	Estación de carguío de baterías Nv. 2 (Crucero 8760 N Nv. 2) Zona Mercedes Baja –II	11.40
(n)	Estación de carguío de baterías Nv. 520 (Crucero 7821 S Nv. 520) Zona Mercedes Baja – II	9.00
(o)	Estación de carguío de baterías Nv. 734 (Cortada 734 N Nv. 734) Z Esperanza	10.80

- *Calculo de costo postergado<sup>4</sup>:*

Descripción	Monto (S/)	a, b	c, d, e	f	g	h	i	j	k, l	m	n	o
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 17) <sup>5</sup>	169,853.6	9,108.9	16,108.6	4,636.3	5,369.5	5,369.5	18,465.8	18,465.8	36,931.6	18,465.8	18,465.8	18,465.8
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275
Fechas de detección		8/5/17	8/5/17	10/5/17	10/5/17	10/5/17	9/5/17	9/5/17	9/5/17	8/5/17	8/5/17	9/5/17
Fechas de acciones correctivas		13/5/17	14/5/17	15/5/17	24/5/17	16/5/17	17/5/17	13/5/17	25/5/17	26/5/17	19/5/17	20/5/17
Periodo de capitalización en días		5	6	5	14	6	8	4	16	18	11	11
Tasa COK diaria <sup>6</sup>		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2017)		2 786.68	4 929.84	1 418.39	1 647.96	1 643.28	5 655.24	5 647.21	11 342.67	5 675.37	5 661.27	5 661.27
Beneficio económico por C. postergado (US\$ mayo 2017)		4.94	10.49	2.52	8.17	3.50	16.05	8.02	64.28	36.17	22.08	22.08
Tipo de cambio, mayo 2017		3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275
IPC mayo 2017		127.20	127.20	127.20	127.20	127.20	127.20	127.20	127.20	127.20	127.20	127.20
IPC mayo 2018		128.38	128.38	128.38	128.38	128.38	128.38	128.38	128.38	128.38	128.38	128.38
Beneficio económico por C. postergado (S/ mayo 2018)	655.35	16.34	34.69	8.32	27.02	11.56	53.03	26.50	212.44	119.54	72.96	72.96
Escudo Fiscal (30%)	196.60											
<b>Beneficio económico por C. postergado (S/ mayo 18)</b>	<b>458.74</b>											

Fuente: KT Perú, JJ Mining, CAPECO, Cost Mine, SLJN, Expediente N° 201100043742, Expediente N° 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

<sup>4</sup> Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire en las labores materia de imputación.

<sup>5</sup> Para fines de cálculo se considera como materiales: mangas de 8" Ø, codos y "T" en labores a, b, c, d, e, f, g, h, ventiladores centrifugos de 1500 CFM y mangas de 8" Ø en labores i, j, k, l, m, n, o (S/ 144,867.44); como mano de obra, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante (S/ 7,356.75); y como especialistas encargados un mes de Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (S/ 17,629.43), estos conceptos a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf)

- *Cálculo de ganancia ilícita*<sup>7</sup>:

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ mayo 2018)
2017	6,829,414.80	6,827,375.76
Mayo 2017	580,032.49	579,859.31
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores <sup>8</sup>		399.10
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>399.10</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

- *Cálculo de multa*:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	458.74
Ganancia Ilícita (S/ mayo 2018)	399.10
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>9</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)</b>	<b>5,392.10</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>5,526.91</b>
<b>Multa (UIT)<sup>10</sup></b>	<b>1.33</b>

## 5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición para minerales sulfurados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{11}$$

Donde,

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VA_{Total}$  : Valor Agregado Total

$C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

$VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ : Costo de la etapa de Concentración<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en las labores (c, d, e, g, h). Se estima la utilidad neta para el año 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

<sup>8</sup> El titular cuenta con una unidad minera en operación: 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 30.74% (ver numeral 5.2 de la presente Resolución). La participación de las labores (c, d, e, g, h) según el programa de mayo de 2017 (foja 29) es de 0.22%. El tajo 9323 E no se encuentra en el programa de producción, se considera 0 TM.

<sup>9</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>10</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>11</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1836-2018**

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ : Valor Agregado de la etapa de Concentración<sup>13</sup>.

$C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$  : Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>14</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero<sup>15</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el **69.26%**<sup>16</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de la ganancia ilícita, el factor de **30.74%** por referirse a labores en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

---

<sup>12</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>15</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>16</sup> De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene:  $VA_{concentración\ a\ fundición}=69.26\%$ ;  $VA_{mina}=1-69.26\%=30.74\%$ .

*Código de Pago de Infracción: 180001002501*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera